

PERMISO DE SALIDA DE HIJOS MENORES AL EXTERIOR

RAD. 2022-00060

Al Despacho de la señora Juez para resolver Recurso de Reposición.
Bucaramanga, 7 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado, a través de apoderada judicial, contra el auto admisorio de la demanda de Permiso de salida del país para hijos menores al exterior, por hechos constitutivos de excepción previa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios esta precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno de cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

El inciso final del art. 391 del CGP establece que en el proceso verbal sumario son inviables las excepciones previas, pero los hechos que la configuran deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Frente a la oportunidad de la presentación del recurso, tenemos que, de un lado la norma general regula que deben ser formulados en termino de ejecutoria (tres días) o de una vez cuando se profiere en audiencia; en lo que respecta a la excepciones previas existe regla especial (art. 101 ejusdem) esto es que se deben formular en el término de traslado de la demanda. Estima el Despacho que, aunque el mencionado art. 391 consagra que los hechos que constituyan excepciones previas se deben formular como reposición, por la variante sustancial, en lo referente a la ejecutoria, para el demandante queda surtida luego de la notificación por estado de la admisión, lo cual no sucede con el demandado para quien se establece el vencimiento del traslado.

Corolario de lo anterior, y arribando al caso concreto, tenemos que el 3 de marzo del año en curso se admitió la demanda, se notificó por estados el día 4 del mismo mes y año, lo cual trajo como ejecutoria para el demandante el día 13 de marzo de 2022. El demandado presenta a través de apoderada judicial el presente recurso el 16 de marzo del año que avanza, luego de ser notificado personalmente e iniciar el tiempo para contestar la demanda el día 15 de marzo de 2022, de donde se

concluye, luego de hacer un somero computo de términos que se encuentra en oportunidad.

La parte recurrente solicita se revoque el auto admisorio y en su lugar se inadmita la demanda, por cuanto, según su criterio, la parte actora no ha cumplido con el requisito de procedibilidad que demanda el presente asunto, el cual está sujeto a la conciliación extraprocesal previa como exigencia para la admisión de la demanda, dado que el documento aportado con la solicitud por la accionante, para colmarlo, data de julio de 2019, y que, desde aquel tiempo a la fecha de presentación de la presente demanda, bien pudieron haber cambiado las circunstancias que sustentaban su petición.

Al respecto, no comparte el Despacho el referido argumento de la parte pasiva en pro de que se revoque el auto que admitió la demanda, toda vez que, en primer lugar, realmente la parte activa **sí aportó** al momento de la presentación de la presente demanda, la conciliación extrajudicial, la cual obra al folio 14 del expediente, acta aquella donde se resolvió, entre otras cosas, **declararla fracasada, y tener por cumplido el requisito de procedibilidad**; así mismo, cabe resaltar que este documento permanecerá **vigente** hasta que no sea modificado por cualquiera de las partes, es decir, la ley no preceptúa sobre la prescripción de estas actas.

Además de lo dicho, también es pertinente recordar que, el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el termino previsto (3 meses) contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la

jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero; en otras palabras, ni el período transcurrido desde la conciliación fracasada y la presentación de la demanda, ni la variación en los tiempos de entrada y salida, ni tampoco, la presunción de un eventual cambio de circunstancias frente al objeto de la cuestionada conciliación (conceder o no Permiso para salir del país), le quita **validez** al Acta de Conciliación aportada al proceso como requisito de procedibilidad, pues, visto está que, se itera, se puede acudir a la autoridad judicial con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Dicho de otra manera, es claro que la ley no señala términos taxativos de duración para el Permiso judicial, esta carga es exclusiva de los interesados a quienes corresponde indicarlo en **la petición**, no en la conciliación extrajudicial, aunado a que la vigencia en tiempo del documento es la indicada por el otorgante en dicho permiso cuando se concede sin las solemnidades judiciales, por ende, es susceptible de modificarse en cualquier momento, y al no acontecer esto, como en el caso que nos ocupa, el autorizarlo concierne al juez de Familia de conformidad con lo probado al interior de la causa, después de las oportunidades procesales que las partes pueden ejercer dentro del curso del proceso mismo. En últimas, la demanda no debía inadmitirse por esta razón, pues, no hubo incumplimiento del requisito en cuestión, dado que este se anexó con el libelo demandatorio, es decir, **se acreditó**, y por demás, tiene plena vigencia.

En segundo lugar, los arts.82 y 83 del Código General del Proceso, consagran los requisitos que debe contener la demanda y de cuya omisión es predicable su ineptitud.

Dilucidando dichas normas, se concluye que el legislador no consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación como requisito de forma, en consecuencia, es necesario precisar que la conciliación extrajudicial, pese a ser requisito de procedibilidad de la demanda, no es de aquellos que pueden considerarse como requisito formal. Como sustento de lo dicho solo basta leer lo señalado en el art. 90 del CGP, que consagra de manera independiente las causales de inadmisión: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

En relación con lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (02 de marzo de 2017) Sentencia STC2766-2017. [MP Luis Alonso Rico Puerta], se pronunció:

“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”

Concluyendo, la oportunidad idónea para verificar el cumplimiento de este requisito se presenta al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, de modo que si allí no se advirtió tal circunstancia, no es posible a la fecha retroceder o si fuere el caso, dar por terminado el proceso por esa razón, menos cuando resulta posible que en el curso del proceso **se cumpla con la conciliación**, lo que deja ver que se

trata, en todo caso, de una eventual deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, por ende, se niega el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva a través de apoderada judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por el demandado JORGE ANDRES RUEDA RUEDA por intermedio de su mandataria judicial frente al auto del 3 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **040** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia